

IV.—En trámite de baja.

ARTICULO 146.—Se encuentra en activo el material en condiciones operativas, determinadas por las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 147.—Se encuentra en reserva el material en preservación, que puede ser activado para el servicio.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El personal de los cuerpos, general, ingenieros mecánicos navales, comunicaciones navales e intendencia naval, creados por la Ley Orgánica de la Armada de 31 de diciembre de 1951, continuará prestando sus servicios, conforme a la ley citada y a las disposiciones de la presente en lo que no se opongan, hasta causar baja, estos cuerpos quedarán a extinción.

ARTICULO SEGUNDO.—El establecimiento de las unidades administrativas que se crean por esta ley se hará conforme a las posibilidades presupuestales.

ARTICULO TERCERO.—Desaparecen las especialidades de piloto aviador y piloto helicop-terista en los cuerpos, general y de infantería de marina. El personal que tenga la especialidad de piloto aviador, al entrar en vigor la ley pasará al cuerpo de aeronáutica naval, con excepción del personal que haya solicitado y se le haya autorizado dejar de desempeñar las funciones de su especialidad para cumplir con las de su cuerpo de origen.

ARTICULO CUARTO.—El personal que tenga únicamente la especialidad de piloto heli- copterista y desee pasar al cuerpo de aeronáu- tica naval, podrá en un término de treinta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, solicitar hacer el curso de pi- loto aviador, al concluirlo, cambiará de cuerpo, conservando todos sus derechos escalafonarios, quienes no soliciten hacer el curso o no puedan concluirlo, quedarán en su cuerpo de origen para desempeñar las funciones inherentes al mismo.

ARTICULO QUINTO.—El personal que per- tenezca a los escalafones de los servicios estable- cidos en la ley que se abroga y que al entrar en vigor el presente ordenamiento, deba ser inte- grado en escalafón diferente por razón de la mo- dificación de los existentes o creación de nuevos servicios de la Armada, conservará los derechos que hubiere adquirido conforme al escalafón que deje.

ARTICULO SEXTO.—Hasta en tanto se creen los tribunales navales, el personal de la Armada seguirá siendo juzgado por los tribu- nales militares, conforme al Código de Justicia Militar.

ARTICULO SEPTIMO.—La presente ley

abroga a la Ley Orgánica de la Armada de México de 21 de diciembre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero de 1972, y deroga todas aquellas disposiciones que se le opongan.

ARTICULO OCTAVO.—La presente ley en- trará en vigor treinta días después de su publica- ción en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1984.—  
Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.—En-  
rique Soto Izquierdo, D. P.—Rafael Armando  
Herrera Morales, S. S.—Arturo Contreras  
Cuevas, D. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la frac- ción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su de- bida publicación y observancia, expido el pre- sente Decreto en la residencia del Poder Ejecu- tivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de di- ciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—  
Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secre- tario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.—  
Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Ma- nuel Bartlett D.—Rúbrica.

-----oOo-----

#### Ley de Ascensos de la Armada de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presi- dencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexi- canos, decreta:

#### LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MEXICO

#### TITULO PRIMERO

#### Generalidades

#### CAPITULO UNICO

#### Bases Generales

ARTICULO 1o.—Ascenso es el acto mediante el cual el Mando promueve al militar en servicio activo al grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija la Ley Orgánica.

ARTICULO 2o.—Es facultad del Mando Supremo, ascender a los Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Armada según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 3o.—Cuando se trate del personal de Oficiales, el Alto Mando podrá ascenderlos previo acuerdo del Mando Supremo, según lo establecido en la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 4o.—Es facultad del Mando Superior en Jefe, por acuerdo del alto mando, ascender al personal de clases y marinería, según lo establecido en la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 5o.—Los ascensos del Primer Contramaestre o equivalente hasta Capitán de Fragata de la Milicia Permanente, serán conferidos por rigurosa selección.

ARTICULO 6o.—No ascenderá el personal de Oficiales y Capitanes de la Milicia Auxiliar mientras tenga esta clasificación.

ARTICULO 7o.—Los ascensos del personal de clases y marinería serán por rigurosa selección de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8o.—Los ascensos serán otorgados observando los procedimientos que se establecen para las situaciones de:

- I.—Tiempo de paz.
- II.—Tiempo de guerra.
- III.—Por méritos especiales.

ARTICULO 9o.—Cuando se obtenga un ascenso por méritos especiales o por las causas establecidas para tiempo de guerra, el ascendido deberá cumplir con lo previsto en el Plan General de Educación Naval para esa jerarquía. Sin este requisito no podrá tomar parte en promociones posteriores.

ARTICULO 10.—Cuando dos o más miembros de la Armada, del mismo cuerpo o servicio tenga despacho o nombramiento con antigüedad de igual fecha, deberá considerarse como más antiguo que el que hubiere servido por más tiempo en el grado anterior. En igualdad de esta circunstancia, al que tuviere en la Armada, mayor tiempo de servicio y si aún éste fuere igual, al de mayor edad.

ARTICULO 11.—En igualdad de competencia profesional determinada por el promedio de las calificaciones obtenidas en el concurso de selección, será ascendido el de mayor antigüedad.

ARTICULO 12.—Al ascender el personal que

haya alcanzado alguna de las vacantes, su nuevo lugar escalafonario será determinado, atendiendo al lugar que se ocupaba en el grado inmediato anterior.

ARTICULO 13.—El Mando Superior en Jefe, ordenará al Estado Mayor de la Armada la formulación y publicación anual del escalafón.

## TITULO SEGUNDO

### De los Ascensos en Tiempo de Paz

#### CAPITULO I

##### Generalidades

ARTICULO 14.—Los ascensos en tiempo de paz tienen por objeto cubrir las vacantes de la Armada con personal apto e idóneo para desempeñar las labores del grado inmediato superior.

El número de vacantes a cubrir por ascenso, será propuesto por el Estado Mayor de la Armada.

ARTICULO 15.—Para determinar su derecho al ascenso, desde marinero hasta Capitán de Fragata, se convocará al personal de un mismo escalafón y jerarquía, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 16.—Son requisitos indispensables para ser convocado al concurso de selección:

- I.—Tener buena conducta militar y civil.
- II.—Satisfacer los requerimientos de aptitud física para las diferentes jerarquías de los cuerpos o servicios.
- III.—Aprobar los cursos que establezca el Plan General de Educación Naval.
- IV.—Tener la antigüedad en el grado que se establece en los capítulos II, III y IV del presente título.

V.—Haber desempeñado en unidades, establecimientos o dependencias de la Armada, las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, según se establece en los capítulos II, III y IV del presente título.

ARTICULO 17.—Los ascensos a las jerarquías de Capitán de Navío, Contralmirante, Vicealmirante y Almirante, serán conferidos por el Mando Supremo, atendiendo preferentemente al mérito, aptitud, competencia profesional y conducta militar y civil, a juicio del propio Mando Supremo.

ARTICULO 18.—Cuando un miembro de la Armada sea excluido por estar imposibilitado para participar en el concurso de selección, por enfermedad u otras causas de fuerza mayor

comprobadas ajenas a su voluntad, será convocado para determinar su derecho al ascenso, al desaparecer las causas que motivaron la exclusión, siempre y cuando pueda concursar dentro del período que al efecto se establezca.

**ARTICULO 19.**—Cuando un miembro de la Armada, se encuentre en cualquiera de las condiciones siguientes se le considerará la jerarquía que ostente como grado tope.

I.—Haber sido convocado por tres veces al concurso de selección y renunciar a ellos.

II.—No haber sido convocado tres veces al concurso de selección por no reunir los requisitos establecidos en esta ley.

III.—Haber sido convocado y tomar parte en tres concursos de selección sin obtener el promedio de calificación que lo hubiere colocado entre el número de vacantes establecidas.

IV.—Cualquier combinación de las fracciones I, II y III anteriores que sumen tres de las condiciones indicadas.

## CAPITULO II

### De los Ascensos de las Clases y Marinería

**ARTICULO 20.**—Para ascender de Marinero a Cabo, se requerirá:

I.—Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.

II.—Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

**ARTICULO 21.**—Para ascender de Cabo a Tercer Contramaestre o sus equivalentes se requerirá:

I.—Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.

II.—Tener como mínimo dos años de servicios continuos en la Armada.

III.—Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

IV.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

**ARTICULO 22.**—Para ascender de Tercer

Contramaestre a Segundo Contramaestre o sus equivalentes, se requerirá:

I.—Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.

II.—Tener como mínimo cuatro años de servicios continuos en la Armada.

III.—Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

IV.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

**ARTICULO 23.**—Para ascender de Segundo Contramaestre a Primer Contramaestre o sus equivalentes se requerirá:

I.—Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.

II.—Tener como mínimo cinco años de servicios continuos en la Armada.

III.—Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

IV.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

## CAPITULO III

### De los Ascensos de Oficiales

**ARTICULO 24.**—Para ascender de Guardiamarina a Teniente de Corbeta, se requerirá aprobar el examen profesional de acuerdo al Reglamento correspondiente.

**ARTICULO 25.**—Para ascender de Primer Contramaestre o sus equivalentes a Teniente de Corbeta, se requerirá:

I.—Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.

II.—Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

**ARTICULO 26.**—Para ascender de Teniente de Corbeta a Teniente de Fragata se requerirá:

I.—Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.

II.—Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 27.—Para ascender de Teniente de Fragata a Teniente de Navío, se requerirá:

I.—Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.

II.—Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 28.—Para ascender de Teniente de Navío a Capitán de Corbeta se requerirá:

I.—Tener como mínimo tres años antigüedad en el grado.

II.—Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.—Presentar un trabajo de investigación a indicación del Mando y obtener resultados aprobatorios.

IV.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

El personal egresado de las Escuelas de formación para Oficiales de los Cuerpos, deberá haber aprobado el curso de Mando.

#### CAPITULO IV

##### De los Ascensos de Capitanes

ARTICULO 29.—Para ascender de Capitán de Corbeta a Capitán de Fragata, se requerirá:

I.—Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.

II.—Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.—Presentar un trabajo de investigación a indicación de mando y obtener resultado aprobatorio.

IV.—Alcanzar un promedio de calificación en

el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 30.—El ascenso de Capitán de Fragata a Capitán de Navío será conferido por el Mando Supremo, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo preferentemente a la antigüedad, aptitud y competencia profesional.

#### CAPITULO V

##### De los Ascensos de Almirantes

ARTICULO 31.—Los ascensos a los grados de Contralmirante, Vicealmirante y Almirante, serán conferidos por el Mando Supremo, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo preferentemente a la antigüedad, aptitud y competencia profesional, a juicio del propio Mando Supremo.

#### CAPITULO VI

##### Del Concurso de Selección

ARTICULO 32.—El concurso de selección para ascensos tiene por objeto determinar el orden de prelación de los convocados y se efectuará de acuerdo con las normas y el sistema de evaluación que se establezcan, tomando en consideración los siguientes conceptos:

I.—Tiempo de servicio en la Institución.

II.—Conducta civil y militar.

III.—Antigüedad en el grado.

IV.—Cargos y comisiones desempeñados en el grado.

V.—Actuación profesional.

VI.—Aptitudes profesionales.

VII.—Conocimientos para los diferentes cuerpos y servicios.

VIII.—Aptitud física para los diferentes cuerpos y servicios.

ARTICULO 33.—Las normas para el concurso de selección se harán del conocimiento del personal oportunamente.

#### TITULO TERCERO

##### De los Ascensos en Tiempo de Guerra

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 34.—Los ascensos en tiempo de guerra se otorgarán a los miembros de la Armada de México, para:

I.—Premiar actos de reconocido valor o de extraordinarios méritos en el desarrollo de operaciones de guerra.

II.—Cubrir necesidades operativas.

III.—Cubrir vacantes.

ARTICULO 35.—Las propuestas para ascenso en los casos mencionados en el artículo anterior, serán formuladas por el Mando de quien dependa el personal considerado, fundamentando las causas de la mencionada propuesta.

ARTICULO 36.—El Mando Supremo determinará a propuesta del Alto Mando el procedimiento que deba seguirse para otorgar estos ascensos en tiempo de guerra, para premiar actos de reconocido valor y cubrir las necesidades del servicio.

ARTICULO 37.—Para ascender en tiempo de guerra, no se requiere que el interesado reúna los requisitos establecidos para los ascensos en tiempo de paz.

#### TITULO CUARTO

##### De los Ascensos por Méritos Especiales

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.—El Mando Supremo a propuesta del Alto Mando podrá ascender al personal de la Armada de México, por méritos especiales, cuando se haya efectuado cualesquiera de los hechos siguientes:

I.—Por haber desarrollado un invento que beneficie a la nación o a la institución.

II.—Por haber efectuado un acto que salve vidas humanas con riesgo de la propia.

III.—Por haber efectuado un acto que salve bienes materiales de la nación, con riesgo de su vida.

IV.—Por efectuar actos en los que se demuestre un alto valor, espíritu de cuerpo o amor a la patria.

ARTICULO 39.—Las propuestas para ascensos en los casos mencionados en el artículo anterior, serán formuladas por el mando de quien dependa el personal considerado, fundamentando las causas que la justifiquen.

ARTICULO 40.—El Mando Superior en Jefe ordenará se efectúe el estudio para determinar si procede o no la propuesta, sometiendo el resultado a la consideración del Alto Mando.

ARTICULO 41.—Para ascender por méritos especiales, no se requiere que el interesado reúna los requisitos establecidos para el ascenso en tiempo de paz.

#### TITULO QUINTO

##### Despachos y Nombramientos

#### CAPITULO I

##### Despachos

ARTICULO 42.—El grado que ostente el personal de la milicia permanente será acreditado con la expedición del Despacho correspondiente.

ARTICULO 43.—En los Despachos se harán constar los datos siguientes:

I.—Nombre, apellidos paterno y materno.

II.—Matrícula.

III.—Grado, fecha y motivo del ascenso.

IV.—Cuerpo o servicio al que pertenezca.

V.—Milicia Permanente.

ARTICULO 44.—Los Despachos de los Almirantes y Capitanes serán legalizados con las firmas del Mando Supremo y del Alto Mando y llevarán el Gran Sello de la Nación.

ARTICULO 45.—Los Despachos de los Oficiales serán legalizados con las firmas del Alto Mando y del Mando Superior en Jefe.

#### CAPITULO II

##### Nombramientos

ARTICULO 46.—El grado que ostente el personal auxiliar de la Armada de México, será acreditado por el nombramiento que se les expida firmado por el Mando Superior en Jefe.

ARTICULO 47.—En los nombramientos se harán constar los datos siguientes:

I.—Nombre, apellidos paterno y materno.

II.—Matrícula.

III.—Grado, fecha y motivo del ascenso o nombramiento, cuando proceda.

IV.—Cuerpo o servicio a que pertenezca.

V.—Milicia Auxiliar.

#### TITULO SEXTO

##### Complementario

#### CAPITULO I

##### Situaciones que Impiden el Ascenso

ARTICULO 48.—En ningún caso serán conferidos ascensos al personal de la Armada de

México que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- I.—En uso de licencia ilimitada o extraordinaria.
- II.—En trámite de retiro.
- III.—Por encontrarse excedido de la edad límite en su grado.
- IV. Con prórroga o retenido en el servicio.
- V.—Sujeto a proceso, profugo o cumpliendo sentencia condenatoria del orden penal.
- VI.—Encontrarse en situación de depósito.
- VII.—Cuando no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley para cada jerarquía.
- VIII.—Desempeñando puestos de elección popular
- IX.—Inhabilitado por resolución de órgano competente.
- X.—Suspensión en sus derechos escalafonarios para fines de promoción determinado por órgano disciplinario.

## CAPITULO II

### Inconformidades

ARTICULO 49.—Inconformidad es la acción que ejerce un militar ante el Mando por sentirse afectado en sus derechos, por exclusión del concurso de selección o postergación.

ARTICULO 50.—Cuando un miembro de la Armada considere que sin motivo fue excluido o postergado, podrá representar ante el Mando dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del documento en el que se le comunique la exclusión o la postergación. El Alto Mando ordenará a la Junta Naval, la revisión de las razones en que se apoya la inconformidad para que se emita el dictamen de procedencia o improcedencia.

ARTICULO 51.—En caso de procedencia de la inconformidad por exclusión, el Mando ordenará la evaluación del interesado colocándolo en el orden de prelación que le corresponda. Si ya fue efectuada la promoción y hubiere obtenido un lugar con derecho a alguna de las vacantes establecidas, la situación será considerada como postergación.

ARTICULO 52.—En caso de procedencia de la inconformidad por postergación, se ordenará el ascenso del postergado conservando sus derechos de antigüedad y lugar escalafonario debiendo retribuirsele las diferencias de haberes y demás percepciones que haya dejado de recibir.

ARTICULO 53.—Cuando la Junta Naval emita dictamen de no procedencia, se le hará la comunicación debidamente fundada y motivada, al que se inconformó, sin que proceda en este caso, recurso posterior

### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan las disposiciones de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Armada Nacionales, de 11 de marzo de 1926, en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—La presente Ley deroga todas las disposiciones legales que se le opongan y de manera especial los Títulos Primero y Segundo del Tratado Cuarto de la Ordenanza General de la Armada.

ARTICULO TERCERO.—La presente Ley entrará en vigor a los treinta días posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 13 de diciembre de 1984.—  
Celso Humberto Delgado Ramírez, S.P.—  
Enrique Soto Izquierdo, D.P.—  
Rafael Armando Herrera Morales, S.S.—  
Arturo Contreras Cuevas, D.S.—  
Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—  
Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—  
El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.—Rúbrica.—  
El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

-----006-----

Ley de recompensas de la Armada de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### LEY DE RECOMPENSAS DE LA ARMADA DE MEXICO TITULO PRIMERO

#### Generalidades

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.—Como reconocimiento al heroísmo, capacidad o perseverancia del personal